

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4150** DE 2013

*"Por la cual se impone una sanción a **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.***

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7º del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero: Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.**, en adelante **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio¹ por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y de la Resolución CRC 2959 de 2010².

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** rindió sus descargos mediante comunicación del 17 de abril de 2012, radicada con el número 201231363, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que en virtud del literal e) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7º del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia³ previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

¹ Contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-10

² Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

³ **"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

QUP

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los hechos, las pruebas, la competencia de la CRC en materia sancionatoria y el análisis de los argumentos presentados.

Segundo: Que es preciso tener en cuenta los siguientes hechos:

1. La Ley 1369 de 2009 en el numeral 7° de su artículo 20 estableció como función de la CRC requerir, para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales.
2. Mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, fue expedido el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales, y se dispuso en su artículo 5° la obligación para los operadores de servicios postales de suministrar la información establecida en la misma Resolución.
3. Atendiendo a que **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** nunca ha dado cumplimiento a los reportes de información establecidos en la Resolución CRC 2959 de 2010, esta Comisión, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201121855 del 18 de noviembre de 2011, requirió el suministro completo de la información y determinó como fecha límite para su envío el 30 de noviembre de 2011.
4. Acaecido el término dispuesto en la comunicación 201121855 del 18 de noviembre de 2011, se evidenció que **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** no reportó la información en los términos de la Resolución CRC 2959 de 2010.
5. Así las cosas, la CRC en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 1369 de 2009, en el numeral 7° de su artículo, dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria ante el incumplimiento por parte de **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** en la remisión de la información dispuesta en la Resolución CRC 2959 de 2010, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201251829 del 30 de marzo de 2012, la cual fue debidamente notificada.
6. A la fecha de expedición del presente acto administrativo, **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** no ha procedido a reportar a la CRC, la información dispuesta en el numeral 1° de los hechos aquí descritos.

Tercero: Que en desarrollo de la presente actuación se decretó y practicó la siguiente prueba:

- Comunicación radicada bajo el número 201121855, del día 18 de noviembre de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el operador en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación.

Cuarto: Que frente a la competencia de la CRC en materia sancionatoria, la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, definió como funciones de la CRC, promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia y el régimen de protección al usuario, y regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a operadores postales -Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009-⁴,

⁴ Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su*

con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

De manera complementaria, debe destacarse que la Ley no sólo facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita cumplir con sus funciones, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los operadores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El operador responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades para adelantar el trámite que nos ocupa.

Quinto: Que una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de los argumentos presentados por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

Presunta violación del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.
"Requerir para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna de los operadores de servicios postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión"

Frente a este cargo, **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** manifiesta que ha estado inactivo dentro del Sistema de Información Unificado del Sector de las Tecnologías -SIUST-, lo cual le ha impedido realizar los reportes de información requeridos por la Resolución CRC 2959 de 2010. Manifiesta que se ha comunicado con la CRC, la cual se ha comprometido a remitir el procedimiento que debe seguir para activar los códigos respectivos, y nunca ha recibido la misma.

Por otra parte señala que a partir del 27 de febrero de 2012, le fue asignado el código y la contraseña en el SIUST para llevar a cabo los reportes, pero por dificultades en el sistema no ha podido proceder a reportar la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

Sexto: Que en relación con los argumentos expuestos por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, se debe mencionar en primer lugar que dentro del expediente⁵ que contiene la presente actuación administrativa, no existe prueba alguna que permita evidenciar los problemas que aduce dicha empresa, para el registro de la información en el SIUST, en los términos dispuestos en la Resolución CRC 2959 de 2010.

De conformidad con lo anterior, es preciso considerar que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁶ la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como lo expuesto por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** según lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia⁷ se convierte en una mera afirmación, al no haber probado las supuestas fallas en el SIUST al momento de reportar la información en los términos de la Resolución CRC 2959 de 2010. En efecto, en la Sentencia referida se indica lo siguiente:

"No puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba." (NFT)

Lo anterior evidencia entonces, que la CRC no puede tomar como prueba⁸ la simple afirmación expuesta por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**, según la cual al momento de reportar la información en los términos dispuestos en la Resolución CRC 2959 de 2010, en el SIUST no se encontraba habilitada la opción de reporte de información; ya que como previamente se ha expuesto, en el expediente⁹ que contiene esta actuación administrativa no existe prueba alguna que permita verificar la veracidad de lo expuesto por dicho operador postal.

De conformidad con lo expuesto no proceden los argumentos expuestos por **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS**.

Séptimo: Que atendiendo al numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer multas diarias al operador postal que no proporcione la información requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones.

En atención a los anteriores criterios, la CRC considera que el incumplimiento normativo en que incurrió **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS** descrito en las consideraciones del presente acto administrativo, configura una conducta sujeta a sanción, habida cuenta que desconoció de manera reiterada, la obligación a la que se encuentra sujeto en virtud del artículo 5° de la Resolución CRC 2959 de 2010 y del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Finalmente debe advertirse que la sanción a imponer en el presente acto administrativo corresponde a la verificación de los hechos hasta su fecha de expedición, por lo tanto de persistir el incumplimiento esta Comisión se verá avocada a tomar las decisiones que correspondan.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** a favor de la Nación, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.174.973)**, la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de abril de 2010. Consejero Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

⁸ "De modo general **no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor**, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados" (NFT) En: CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 6 de agosto de 2009. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas.

⁹ 9000-7-10

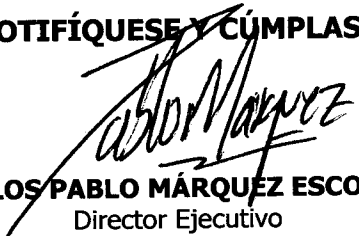
an

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **A COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** deberá consignar en la cuenta corriente número 61011110 del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, Denominación: DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECÍFICADAS, CÓDIGO PORTAFOLIO: 000, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los **08 ABR 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 9000-7-10

C.C. 4/3/13 Acta 861

Revisado por: María del Pilar Torres
Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres

	COORDINACIÓN EJECUTIVA
Bogotá, D.C., en la fecha <u>15 abril de 2013 8:30 AM</u> se	
presentó personalmente el (la) señor (a) <u>Juan Miguel</u>	
<u>Albarracín Montañez</u> identificado (-) con cédula de	
ciudadanía No. <u>4.107.638</u> y Tarjeta Profesional	
<u> </u> quien en su calidad de <u>Apod</u>	
se notificó del contenido de la resolución CRC <u>4150</u>	
EL NOTIFICADO	
	
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA	

70112CUM

